

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de Trabajo*.—II. *Salarios*.—III. *Pluses y gratificaciones*: a) Plus de distancia ; b) Plus Familiar.—IV. *Extinción de la relación laboral*: a) Por voluntad del trabajador ; b) Despido.—V. *Reglamentos de Trabajo*: Construcción y Obras Públicas ; Marina Mercante ; Minas de Carbón ; Oficinas y Despachos ; Porteros fincas urbanas de Barcelona.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*: a) Seguro de Vejez ; b) Mutualismo laboral ; c) Asociación General de Empleados y Obreros de Ferrocarriles.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Aprendizaje. Duración y formalidades del contrato.—La actora era aprendiz al servicio de la empresa, una fábrica de muebles, en virtud de cuatro contratos firmados por tiempo fijo, decretándose su cese al terminar el último de los plazos convenidos. En atención a lo expuesto, es de ver que no puede apreciarse las infracciones legales que la recurrente señala si se tiene en cuenta: 1.º Que tratándose de un contrato de aprendizaje había de estarse en su duración al tiempo convenido, según lo previsto en el artículo 145, apartado d), en relación con el 127, ambos de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, observándose que la Reglamentación de la Madera aplicable, de 3 de febrero de 1947, no señala tiempo de duración del contrato de aprendizaje, por lo que aquél no es que haya de durar cuatro años, como con error entiende la recurrente, sino que no podrá exceder de cuatro años. 2.º Que al fijar los diversos plazos del aprendizaje libremente, las partes no se han excedido del aludido plazo de cuatro años, moviéndose por tanto dentro de él. 3.º Que el contrato de aprendizaje termina por expiración del plazo estipulado, según previene el artículo 159 de la ley del Contrato de trabajo, cual ha ocurrido con el de autos. 4.º Que ante preceptos específicos del aprendizaje han de ceder los generales del contrato de trabajo, sin que por ello pueda estimarse infringido el núm. 1.º del art. 76 de dicha ley. 5.º Que no puede estimarse infringido el art. 144 de dicha ley en cuanto a las formalida-

des que hayan de guardarse al celebrar el contrato de aprendizaje, puesto que su omisión sólo da lugar, según su art. 147, a compelerse mutuamente para cumplir esos requisitos. 6.º Que al no poderse apreciar abuso de derecho, al estarse dentro de los plazos máximos del aprendizaje que las normas legales autorizan, resulta inaplicable al caso de autos la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1956, dictada en un recurso en interés de la ley, que contempla supuestos diferentes. 7.º Que al ser la actora una aprendiz no reúne la cualidad de fijeza, ni con arreglo al artículo 122 de la ley de Contrato de trabajo que afirma que esta clase de contrato lo es «por tiempo determinado», ni con arreglo a la Reglamentación Nacional aplicable antes citada, que tampoco otorga esa fijeza. Que tampoco se observa la infracción del artículo 93 en relación con el artículo 98, ambos del Decreto de 4 de julio de 1958, puesto que como ya tiene reiteradamente declarado esta Sala en sus sentencias de 20 de diciembre de 1958, 24 de enero y 12 de febrero de 1959, la necesidad de dar la carta de despido queda limitada a cuando las empresas ejercitan la facultad rescisoria del artículo 76 de la ley del Contrato de trabajo, que no es otra que la señalada en su núm. 8.º, es decir, cuando se funde en faltas cometidas por el obrero en su trabajo, supuesto de hecho distinto al de autos, que se basa en haber expirado el plazo por el que el contrato fué convenido. (Sentencia de 18 de marzo de 1959.)

Cargos alta dirección y gobierno. Incompetencia.—Según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, para la calificación de una relación jurídica ha de estarse a su naturaleza intrínseca, no a la designación que se le dé por los interesados, y como el conjunto y detenido estudio del convenio suscrito por las partes y el poder otorgado en la misma fecha a favor de la recurrente, de cuyo examen no puede prescindirse por ser consecuencia y desarrollo del contrato, pone de manifiesto que la actora estaba facultada para administrar, regir y gobernar el hostal, admitir y despedir operarios, fijándoles la remuneración para reclamar y cobrar judicial y extrajudicialmente cantidades, hacer reparaciones y obras, pagar impuestos, concertar contratos de seguros y formular declaraciones juradas, no cabe duda que el ejercicio de tan amplias y trascendentales facultades evidencia una independencia en el desempeño de su cometido, que excluye el principio de subordinación, básico de la relación laboral, por lo que el contrato existente en modo alguno puede estimarse como de trabajo, y al entenderlo así el Juzgador de instancia no sólo no vulneró el artículo 1.º del Decreto de 26 de enero de 1944, sino que lo interpretó rectamente. (Sentencia de 3 de marzo de 1959.)

Contratos por tiempo determinado. Prórrogas sucesivas.—El Juzgador de instancia calificó la cláusula contractual por tiempo determinado y prórrogas sucesivas, que se halla en perfecta consonancia con la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de junio de 1956, al interpretar las causas primera y segunda del artículo 76 de la ley del Contrato de trabajo de

26 de enero de 1944, que priva de validez a la cláusula contractual en tal supuesto, toda vez que a pretexto de la libertad contractual no se puede dar carácter eventual indefinido a los contratos de trabajo, siendo correcta la declaración de improcedencia del despido en dichas condiciones efectuado. (Sentencia de 24 de abril de 1959.)

Incompetencia. Abogado.—El actor ha prestado servicios aislados encaminados al cobro de los recibos de clientes morosos por los anuncios y publicidad a que se dedica la demandada, percibiendo en concepto de honorarios 1.500 pesetas mensuales, no figurando en la plantilla de esta empresa como asesor, ni como abogado de la misma, limitándose su labor solamente a llevar a efecto los trámites necesarios para el cobro de los recibos de clientes morosos y llegando incluso a comparecer ante los Tribunales de Justicia, percibiendo entonces, además de los honorarios de la empresa, el importe de las costas de los juicios fallados a favor de la misma. No tenía horario fijo y acudía cuando era llamado. Ejerce la Abogacía y presta sus servicios como letrado libremente, sin hacerlo exclusivamente para la demandada. El actor no percibió 3.000 pesetas importe de los honorarios de los meses de agosto y septiembre últimos. El Consejo de Administración de la empresa acordó cesara de prestar los servicios expresados sin comunicarle por escrito este acuerdo. La simple alegación de que no ha sido probado en los autos los hechos que se expresan en el resultando de prueba de la sentencia recurrida no es medio hábil para acreditar el error de hecho, conforme tiene declarado reiteradamente esta Sala, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1944, 29 de marzo de 1948 y 2 de abril de 1951, si bien obra en autos una escritura notarial en la que se contienen determinados poderes al demandante por el Gerente de la empresa denominándole asesor de la compañía, ello no desvirtúa la verdadera naturaleza jurídica existente entre las partes, pues con independencia del nombre que se le diera es lo cierto que ni en la expresada escritura ni en la declaración de hechos probados aparece la relación de dependencia característica del contrato de trabajo, conforme al artículo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944, ya que ni existía horario fijo en la empresa y sólo acudía a la misma cuando era llamado, ejerciendo libremente la abogacía sin exclusividad, ni aun, con carácter preferente, circunstancia esta última que pudiera incluirle en la Orden de 10 de febrero de 1948. Por todo ello procede confirmar la declaración de incompetencia de la Magistratura de Trabajo. (Sentencia de 7 de marzo de 1959.)

Incompetencia por razón de la materia.—El demandado tenía la concesión de Hidroeléctrica del Chorro para suministrar el fluido eléctrico al pueblo, y dicha concesión se la tenía arrendada al accionante y J. R., lo que pone de manifiesto que la relación jurídica que existía entre los litigantes no era de naturaleza laboral. (Sentencia de 29 de abril de 1959.)

JURISPRUDENCIA

II. SALARIOS

Demora.—No habiéndose formulado reclamación ni en la demanda ni en conclusiones sobre pago de cantidad alguna por demora, de conformidad con la jurisprudencia que interpreta el número tercero del artículo 75 de la ley de Contrato de trabajo, no cabe hacer condena por este concepto. (Sentencia de 2 de marzo de 1959.)

Diferencias salarios, clasificación profesional. Competencia.—La competencia de la Magistratura debe ser afirmada, sin infracción de la Orden de 29 de diciembre de 1945, ya que, según copiosísima jurisprudencia, el problema de la clasificación compete a los Organos Administrativos del Ministerio de Trabajo en tanto el trabajador preste servicios, pero una vez resuelto el contrato, si se piden diferencias retributivas por desempeño de funciones de categoría superior, la competencia es privativa del órgano jurisdiccional. (Sentencia de 3 de marzo de 1959.)

III. PLUSES Y GRATIFICACIONES

a) PLUS DE DISTANCIA

Naturaleza. Cómputo.—Conforme el artículo 4.º de la Orden de 4 de junio de 1958, el plus de distancia no representa una retribución, sino una compensación, y en consecuencia y a virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 10 de febrero de 1958, que lo define, es el que corresponde al trabajador por los recorridos que tenga que hacer a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa para trasladarse hasta el trabajo desde su residencia, debiendo entenderse a tales efectos que la distancia ha de ser contada a partir de la residencia real, con independencia de que su domicilio legal sea otro distinto, pues el precepto no habla de domicilio y sí de residencia, y además hace relación al recorrido que tenga que hacer el trabajador. (Sentencia de 18 de abril de 1959.)

b) PLUS FAMILIAR

Incompetencia por falta reclamación en vía administrativa.—No apareciendo agotada la vía previa establecida en el artículo 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946, no puede entrar a conocer la Magistratura en tanto no se apure la expresada vía administrativa, mucho más cuando la sentencia recu-

rrida no da como probado que la recurrente fuese a la sazón la única trabajadora de la empresa, aunque el fallo incida en el defecto de absolver por todos los conceptos, siendo así que lo adecuado es el pronunciamiento de incompetencia en lo relativo al plus familiar. (Sentencia de 4 de marzo de 1959.)

IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Abandono del trabajo.—La actora fué dada de baja por enferma el día 19 de julio, siendo dada de alta el día 19 de octubre. Hasta el día 6 de noviembre no se presentó a trabajar en la industria del demandado, que no la readmitió, por tener su puesto ocupado por otro trabajador. La discriminación del concepto jurídico abandono, aludido en la causa novena del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, debe traducirse en inasistencia al trabajo, derivada de actos propios del obrero, determinantes de conducta, y que por responder a decisión unilateral, consecuencia de uso de plena libertad, le son imputables, o lo que es igual, sin concurrencia de alguna variante que obste a su voluntad, que de existir su demostración corresponde al productor, y cuyo anuncio al empresario debe hacerlo dentro del plazo de caducidad de la acción de despido, porque el que incumple un deber, en este caso de asistencia al trabajo está obligado a probar que una causa extrínseca le creó situación de imposibilidad de hacer honor a las que legalmente le son exigibles, motivo que puesto en conocimiento de la empresa obliga a ésta a entregar carta de despido en la que concrete la fecha de aquél y razones que lo motivan (art. 93 del Decreto de 4 de julio de 1958), traducidos en faltas reiteradas o injustificadas de asistencia al trabajo. En el caso del proceso, sin que ninguna prueba eficaz obste a su voluntad de no acudir a su puesto de trabajo del 19 de octubre, fecha en que fué dada de alta de su enfermedad, al 6 de noviembre, determina el nacimiento a la vida del derecho de la figura jurídica abandono y la procedencia de la no readmisión al presentarse al trabajo en la fecha últimamente indicada. (Sentencia de 4 de marzo de 1959.)

Por el Juzgador de instancia se declara que el actor no ha probado ni ha intentado probar el hecho del despido, ni, por tanto, su fecha, y como al valorar las manifestaciones de los demandados se estima que el demandante aceptó como una «conveniencia» buscar trabajo en otro sitio, forzoso es concluir que se ha de confirmar el fallo absolutorio por inexistente de despido, al amparo del apartado noveno del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, que implícitamente aplica el Magistrado sentenciador. (Sentencia de 11 de marzo de 1959.)

Quienes accionan se presentaron en el lugar de trabajo, permaneciendo en el exterior de la mina inactivos, y ello por razón de haberse retrasado el abono de salarios por la última quincena devengada. Al término de la jornada se les comunicó a los actores por la empresa demandada entender resuelto el contrato por abandono de los mismos y a partir del siguiente. La conducta de los accionantes poniendo fin por decisión unilateral a la relación laboral determinó la entrada en función de la causa novena del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, cierto y declarado probado que la empresaria retrasó el abono a los actores de los salarios devengados, pero ante esta situación no tenían legalmente otro derecho que adoptar entre interponer demanda para que les fueran abonados aquéllos con indemnización de perjuicios, apoyándola en el artículo 75, número tercero, de la ley de Contrato de trabajo, o solicitar la resolución del contrato con las consecuencias legales, al amparo del apartado b) del artículo 70 de dicha normativa. (Sentencia de 24 de abril de 1959.)

b) DESPIDO

Abuso de confianza.—El hoy reclamante entró a prestar sus servicios en 21 de julio de 1958 como empleado administrativo por cuenta de la empresa demandada S. A. Fué despedido el día 12 de noviembre siguiente.

El actor llevaba la caja de la empresa y en una nómina en el mes de septiembre u octubre se consignaron por error 300 pesetas de exceso, que el actor retiró de la caja y tardó luego unos días en reintegrar; luego procedió análogamente con la cantidad de 70 pesetas consignadas de más para la adquisición de unas letras de cambio, y finalmente con 100 pesetas que, para prueba, dejó el demandado, también de exceso en la caja.

Que aun cuando se observa que el recurrente cita solamente el artículo 76 de la ley del Contrato de trabajo, en cuanto se refiere a las faltas sancionables puede entenderse que lo es en virtud de lo dispuesto en su causa octava en cuanto autoriza dar por extinguido aquel contrato por despido procedente del trabajador por el empresario, tal precepto estuvo bien aplicado por el juzgador de instancia, en relación con el apartado c) de su artículo 77, toda vez que de los hechos probados se desprende que el recurrente se encuentra incurso, en todo caso en abuso de confianza en las gestiones confiadas, y como la confianza es elemento básico en estas relaciones contractuales, su pérdida hace que su extinción sea obligada. (Sentencia de 27 de febrero de 1959.)

Caducidad de la acción. Detención.—La circunstancia de que los actores hayan estado durante un período de casi cuatro meses sin prestar el servicio a que venían obligados por el pacto convenido con la empresa e impuesto por los artículos 1.º y 6.º de la ley de Contrato de trabajo, y la demandada

sin abonarles la retribución estipulada, forzosamente tiene que interpretarse como un despido, ya que si el incumplimiento de las obligaciones recíprocas antes indicadas estuvo motivado por la detención de aquéllos, es inconcuso que esta causa no figura comprendida en el artículo 67 ni el 79 de la ley Laboral, citada como determinante de la suspensión de los efectos del contrato, y esto sentado y teniendo en cuenta la inactividad de los accionistas, que ni siquiera pusieron en conocimiento de la empresa su situación y la imposibilidad en que se encontraban en acudir a realizar su labor, no formulando su demanda hasta el 11 de agosto pasado, obliga a estimar caducadas las acciones en la misma ejercitadas por haber transcurrido con notorio exceso el plazo que el artículo 82 de la ley a que nos venimos refiriendo señala. (Sentencia de 5 de marzo de 1959.)

Caducidad de la acción. Conciliación sindical.—El artículo 52 del Decreto de 4 de julio de 1958 claramente establece que «la presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada o transcurridos quince días sin que se haya celebrado», lo que, puesto en relación con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 94 de la misma disposición legal que impone al trabajador la obligación de reclamar por despido improcedente dentro de los quince días siguientes al en que aquél tuvo lugar, evidencia que si en el presente caso, como declara probado la sentencia recurrida, el despido se efectuó el 23 de agosto de 1958 en el momento de presentar la demanda de conciliación sindical, lo que tuvo lugar el 3 de septiembre, habían transcurrido catorce días, que, sumados a los seis pasados desde el 12 de dicho mes en que se celebró dicha conciliación, hasta el 20 en que tuvo entrada la demanda en la Magistratura, hace que asciendan a veinte los días transcurridos y, por consiguiente, que opere la caducidad de la acción a que se refiere el artículo 82 de la ley de Contrato de trabajo, ya que el artículo 52 antes aludido permite computar los días que median entre el despido y la presentación de la papeleta de conciliación, como ha quedado demostrado, y no que empiece a contarse desde la presentación de dicha papeleta, como equivocadamente se opina en el recurso. Que es igualmente improcedente el argumento esgrimido en el recurso fundado en que la demanda fué expedida por los Servicios Jurídicos de la Delegación Sindical con tiempo más que suficiente, y la demanda tuvo entrada en la Magistratura el 20 de septiembre fué por causas ajenas a la voluntad del recurrente, pues aparte de que en la diligencia extendida por el Secretario de la Magistratura no consta la expedición por el Sindicato ni que para ello se hubiese utilizado el correo, ninguna de las causas expresadas pueden interrumpir el plazo de caducidad, que sólo puede tener lugar por los motivos establecidos en la ley, la que no incluye ninguno de los expuestos, para tal fin. (Sentencia de 6 de marzo de 1959.)

Carta de despido.—Toda la argumentación del recurrente va encaminada a demostrar que la carta de despido cursada por la empresa no reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, por lo que aquél debe ser declarado nulo; pero como en la expresada carta, que figura en autos se hace constar que su determinación obedece a las reiteradas faltas de respeto e incompetencia para el desempeño de su cometido, y si bien la primera causa se expone de manera imprecisa, no concretando a quién o quiénes se faltó al respeto, ni los términos del mismo que permitan valorar su gravedad, no ocurre lo mismo con el otro motivo que se alega, puesto que, dados los términos en que se encuentra redactado, el actor pudo darse perfecta cuenta de su alcance y preparar la prueba que creyese conveniente para desvirtuarlo, que es la finalidad perseguida por el precepto que se invoca, por lo que al entenderlo así el Magistrado de instancia y declarar improcedente el despido por que se acciona y no nulo como se pretende por el recurrente, no incidió en las infracciones denunciadas en el recurso. (Sentencia de 4 de marzo de 1959.)

Los demandantes pidieron permiso para ir, a las diez y media, al Sindicato, con objeto de asesorarse sobre sus derechos. El permiso les fué negado, entregándoseles —al insistir ellos en marchar— una carta a cada uno en la que textualmente se les comunicaba, «ante sus manifestaciones y propósitos de visitar entidades oficiales, ajenas a su trabajo en esta casa, dentro de las horas de trabajo, les manifiesto que como dichas entidades se pueden consultar después de la jornada de la mañana, si abandonan su trabajo quedarán automáticamente despedidos». No obstante tal advertencia, se marcharon; ambos tienen reconocido que, teniendo en cuenta las distancias, la circunstancia de poder consultarse en el Sindicato hasta las dos de la tarde y de disponer ellos de dos horas libres, de una a tres, comiendo además en las inmediaciones de la empresa, podían haber satisfecho su deseos cualquier día dentro de esas dos horas.

Es claro que no se puede afirmar, como se alega por los operarios recurrente, que la rescisión de los pactos laborales convenidos no se acomodó a las formalidades previstas en el artículo 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, pues la advertencia que en aquella notificación se contenía adquirió plena efectividad al consumarse por los demandantes el acto que les fué prohibido. (Sentencia de 15 de abril de 1959.)

Deslealtad.—La conducta de la actora silenciando la falta de género por valor de casi treinta mil pesetas en el establecimiento donde venía prestando sus servicios, hecho de que tuvo conocimiento al realizar un recuento en unión del encargado de la tienda y ante la inminencia de la visita de inspección de un apoderado de la demandada, y la actitud adoptada de reponer aquella cantidad entre ambos para seguir ocultando a la empresa el descubierto existente, indudablemente configuran una deslealtad a su patrono, que es

caso de despido a tenor del apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, ya que tal proceder es contrario al deber de fidelidad impuesto a los trabajadores en los artículos 62 y 70 de la ley dictada, sin que la circunstancia de que no esté acreditado en autos que la accionante se apropiara en provecho propio de todo o parte de la expresada cantidad, varíe la calificación que se deja hecha, toda vez que la causa apreciada no necesita la concurrencia de ese requisito, que de existir constituiría la figura jurídica del fraude, sancionado igualmente con despido en el mismo apartado e) antes mencionado, esto aparte de que resulta un tanto significativo que una operaria con un sueldo mensual de 1.232 pesetas, según se declara probado, esté dispuesta a reponer 15.000 pesetas, para lo que tuvo que pedir 3.000 prestadas y entregando alhajas al encargado para idéntico fin, que ella misma valora aproximadamente en otras 12.000 pesetas, proceder verdaderamente inexplicable si no había tenido participación en los hechos enjuiciados; y como contra la realidad expuesta no pueden prevalecer las alegaciones de la recurrente encaminadas a presentar los hechos como producto del deseo de que no se perjudicara la empresa, sin mencionar otro fundamento que aclare el enorme sacrificio que para su economía representaba el reponer 15.000 pesetas, se hace necesario desestimar el recurso. (Sentencia de 20 de marzo de 1959.)

Contrato para obra determinada.—En los contratos suscritos por el actor y la empresa demandada se fijaba un plazo de duración, que podía ser reducido por terminación del montaje del primer grupo de las central térmica, con lo que claramente dieron a entender que el contrato se concertaba para esa obra determinada; en su virtud, al prescindirse de los servicios del actor al finalizar el último plazo convenido, cuya fecha coincidió con la conclusión del montaje del primer grupo antes aludido, según expresamente se afirma con valor de hecho probado en el primer considerando de la resolución impugnada, que no por figurar en lugar inadecuado pierde su propia característica según constante jurisprudencia, obliga a declarar que la relación laboral se ha extinguido al amparo de la causa segunda del artículo 76 de la ley del Contrato de trabajo, sin que se pueda apreciar el abuso de derecho invocado por el recurrente, puesto que si es cierto que han existido sucesivos contratos, en todos ellos, como se dice al principio, se consignaba como tope máximo la terminación del montaje del primer grupo de la térmica, en cuyo momento se produjo la rescisión, no habiendo sido empleado el actor en trabajo alguno de explotación, sino exclusivamente en los de montaje, para los que fué contratado, circunstancia que impide conceptuarle como fijo, según pretende en el recurso. (Sentencia de 12 de marzo de 1959.)

Deslealtad.—Que si a tenor de las declaraciones de hecho que se contienen en la resolución recurrida, el actor tuvo conocimiento de que dos trabajadores de su empresa instalaron una oficina para la venta de artículos

similares a los producidos por la demandada, acudiendo a la nueva entidad antes de su despido, manteniendo relaciones con la misma y colaborando con ella, es claro que con semejante conducta incidió en la causa justa de despido prevista en el apartado e) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, infringiendo el deber de fidelidad que a todo trabajador por cuenta ajena impone el artículo 70 del propio texto legal, lo que indudablemente ha hecho desaparecer la mutua confianza que debe presidir cualquier convenio laboral. (Sentencia de 16 de abril de 1959.)

Desobediencia y malos tratos.—El actor, encontrándose baja para el trabajo por enfermedad, penetró en el taller sin permiso de sus jefes, provocando a otro compañero que se encontraba trabajando, incitándolo a marchar a la calle, y cuando lo acompañó, en la puerta del taller le golpeó, originando el correspondiente escándalo, por cuyo motivo se le notificó por escrito el despido al ser alta de su enfermedad.

Los hechos que se declaran probados encajan perfectamente en los apartados b) y c) del artículo 77 de la ley de Contratación laboral, incurriendo el actor en desobediencia al entrar en el lugar donde se encontraba trabajando un compañero de la misma empresa, sin obtener el correspondiente permiso, y con la intención, que llevó a cabo, de provocarle y agredirle, causas justas de extinción de los pactos laborales. (Sentencia de 10 de marzo de 1959.)

Disminución del rendimiento.—El actor, junto con otros compañeros, venía limitando voluntariamente su rendimiento, como muestra que en equipo de hombre vinieran pegando menos de la mitad de etiquetas del número que en igual tiempo hacía un equipo de dos mujeres; que los hombres insultaron a las mujeres por trabajar más, y que después de haber sido despedido el actor los hombres han aumentado dicho rendimiento. El motivo del recurso, en que se alega la aplicación errónea e indebida del apartado f) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, ha de ser desestimado, pues es manifiesto que, a tenor de los hechos probados, concurren las circunstancias de voluntariedad y continuidad en la falta de rendimiento por parte del actor, y como esta disminución de rendimiento en trabajo de equipo era inferior al rendimiento normal, ya que, como tal, ha de entenderse el de dos mujeres en equipo, puesto que éste se hallaba formado por dos hombres, otros dos hombres y dos mujeres, según afirman las partes del juicio, es visto que al declararse por la Magistratura de Trabajo que el despido del actor es procedente, no cometió infracción alguna, por lo que se impone la confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 20 de marzo de 1959.)

Falta de respeto y consideración.—El actor fué despedido porque al reprimirle el demandado la forma deficiente en que efectuaba el trabajo, se insolentó con él, insultándole y diciéndole, entre otras cosas, «que se dedicaba a comprar jueces».

JURISPRUDENCIA

Apoyado exclusivamente el recurso en haberse aplicado a la resolución recurrida de modo indebido el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, no puede prosperar, porque con base en los hechos declarados probados, insultar al patrono es causa justa de despido según el aludido precepto. (Sentencia de 8 de abril de 1959.)

Fraude, abuso de confianza.—Al subsistir el hecho de que el recurrente llevó de la factoría varias hojas de bacalao, sin haber solicitado autorización ni abono de su importe, manifestando al guarda que le llamó la atención que procedía de la ración, cuando en dicho mes no se le había concedido ningún suministro, se impone considerar a tal hecho como constitutivo del fraude y abuso de confianza, incluido en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 30 de abril de 1959.)

Improcedencia. Falta de asistencia.—Para que se dé la figura jurídica del abandono de trabajo se requiere una manifestación de voluntad del operario de dar por terminado su contrato, o la realización de actos que permitan deducir inequívocamente aquella intención, circunstancias que no concurren en el presente caso, la primera porque ni siquiera fué alegada en la instancia, y la otra porque el retraso de cuatro días en incorporarse después de las vacaciones anuales, justificando en la única forma posible, es decir, con el correspondiente certificado médico, si bien éste fuera impugnado en el juicio, aunque no destruido por otro medio de prueba, no permite deducir el deseo de extinguir la relación laboral; b), porque aun suponiendo que las ausencias fueran constitutivas de la causa a) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, como alega la recurrente, para sancionarlas tenía que haber cumplido los requisitos del artículo 3.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, y al omitir la comunicación por escrito del despido, haciendo constar la fecha y razones que lo motivaron, el despido efectuado forzosamente tiene que declararse improcedente, por imperativo del apartado c), regla tercera, artículo 5.º del expresado Decreto. (Sentencia de 20 de marzo de 1959.)

Malos tratos. Carta de despido. Revisión hechos probados. Falta de comunicación al Jurado de Empresa.—El demandante fué despedido por supuestos malos tratos al Jefe de Reserva de la estación, causa alegada por la empresa. Por cuestiones de servicio, sin mediar provocación del Jefe repetido, maltrató a su superior de palabra, mencionando a su madre y provocando la intervención de fuerzas de la Guardia Civil. El demandante, en la ocasión dicha, se hallaba algo embriagado, cosa frecuente en él, que ha motivado con anterioridad altercados dentro y fuera del trabajo. En el escrito dirigido por la empresa al productor se le hace saber a éste que «en vista de su proceder en horas de trabajo el día primero de los corrientes, esta Dirección ha ordenado

JURISPRUDENCIA

la separación de usted de la plantilla del personal de la empresa, acogiéndose a las disposiciones vigentes sobre la materia», y claro es que si la finalidad de la carta de despido es evitar la indefensión del trabajador por ignorar los hechos que se pudieran alegar como justificativos del despido, es visto que la referencia a la conducta del actor en la fecha concreta que se expresa, impide que pueda prosperar la alegación de ignorancia, y en su virtud la inexistencia de carta de despido ni la subsiguiente declaración de nulidad, al amparo del artículo 93 del Decreto de 4 de julio de 1958.

Que tampoco puede prosperar la petición de declaración de nulidad de despido porque la empresa no lo comunicara al Jurado de Empresa, pues la nulidad sólo viene establecida en el Decreto de Procedimiento Laboral, conforme al artículo 98, por falta de requisito formal de la carta de despido y no, por tanto, por falta de la comunicación al Jurado de Empresa, lo cual podrá representar una infracción sancionable por la autoridad administrativa correspondiente, aparte de que en autos aparece el acuse de recibo de la copia de la comunicación dirigida haciendo saber al obrero su despido, aunque tal acuse de recibo lleve fecha de primero de septiembre. Que la revisión de los hechos sólo es viable, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Central de Trabajo, cuando se invoquen pruebas documentales o periciales que vengan a demostrar de un modo evidente la equivocación del juzgador de instancia, y es visto que en el caso presente se limita el actor en su recurso a negar valor probatorio a un informe emitido por la Guardia Civil, por estimarlo consecuencia de una enemistad personal con el firmante de aquél, y aparte de la ineficacia a los efectos de error de hecho del comentario y examen crítico de declaraciones testificales. Que la conducta del productor maltratando sin provocación alguna a un superior jerárquico en el trabajo, mencionando a su madre y provocando la intervención de fuerzas de la Guardia Civil, constituye y define la justa causa de despido comprendida en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, y al entenderlo así la Magistratura de instancia procedió con acierto no procediendo infracción alguna. (Sentencia de 17 de marzo de 1959.)

Malos tratos de palabra. Requisitos y finalidad de la carta de despido.— La actora, que era portera, fué despedida con comunicación escrita y notificación a la Delegación Provincial de Trabajo, por haber hecho objeto de malos tratos de palabra, llamándole sirvergüenza y desgraciado, al empresario demandado.

Que la finalidad de la notificación escrita del despido al trabajador, prevista en el párrafo primero del artículo 93 del Decreto sobre procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, no es otra que evitar la indefensión del productor, por desconocimiento de las causas en que el despido pueda fundarse, y limitar, en su consecuencia, a las que fueron invocadas como tales, los motivos de oposición a la demanda y claro es que en el caso presente ha de

estimarse cumplida aquella finalidad, porque en la comunicación que obra en autos, en la que se dice a la actora «que por haber incurrido en la comisión de las faltas que señala el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, queda despedida a partir del día de la fecha», lo cual suficientemente expresivo de la causa del despido, y por ello no cabe alegar falta de concreción y máxime cuando los mismos hechos motivaron una sentencia condenatoria de la trabajadora recurrente en juicio de faltas, según el el testimonio que consta en autos, por lo que es visto que ha de rechazarse el motivo de recurso en que se pretendía la declaración de nulidad del despido por falta del requisito formal de notificación escrita. Que ha de ser también desestimado el motivo de recurso en que se alega la aplicación errónea del apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, pues los hechos declarados probados definen la falta grave de respeto y de consideración al empresario, al llamarle «sinvergüenza y desgraciado». (Sentencia de 8 de abril de 1959.)

Presunción.—Caducidad de la acción.—El recurso no puede prosperar por las razones siguientes: 1.ª Porque el Decreto de 26 de octubre de 1956, en su artículo 2.º, en función con el 3.º, facultó a las empresas para imponer directamente a sus obreros la sanción de despido sin necesidad de instruir expediente y con la única obligación de comunicar por escrito dicho despido, haciendo constar su fecha y la razón o razones que lo motivaban. Esta declaración la hace la Sala exclusivamente por razones de cortesía hacia los que recurren, ya que ni en el resultando de prueba ni en los considerandos de la resolución recurrida se admite el hecho de que al actor se le hubiera instruído expediente, el que únicamente se admite a título de hipótesis. 2.ª Porque aunque la suspensión de empleo no determina por sí sola la terminación de la relación laboral, ya que si al obrero se le siguen abonando salarios el contrato continúa, en el caso de autos y precisamente al amparo de la documental propuesta por la accionante, comunicación a ella dirigida por la Inspección de Trabajo, se demuestra que dicho organismo administrativo levantó acta a la demandada en fecha 14 de abril de 1958 por impago del sueldo correspondiente al mes de marzo anterior, o sea que al menos desde el 1.º de marzo la empresa, a la citada suspensión de empleo, unió el no abono de sueldo, supuestos que en su conjunción equivalen y determinan el nacimiento a la vida del Derecho, del hecho despido, y no habiendo puesto el actor en ejercicio la acción de aquél derivada, dentro del plazo de quince días hábiles, límite por ser Murcia capital al lugar de prestación de servicio, para que no opere la caducidad de aquélla de acuerdo con el artículo 82 de la ley de Contratación de Trabajo, es evidente que la fecha en que tuvo lugar el acto conciliatorio sindical, que la mencionada caducidad se había producido, resultando indiferente el momento en que hubiera ingresado la papeleta-demanda solicitando la colaboración de aquel acto por razones de cómputo del aludido plazo. (Sentencia de 24 de marzo de 1959.)

Recibo de finiquito.—En el escrito de interposición del recurso no se guardan las normas previstas para su redacción en el art. 153 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, pues en él se mezclan y confunden las razones de hecho con las de derecho, lo que sería suficiente para su desestimación, pero es que, además, se impugna el hecho en que se declara «que el día 13 de noviembre el actor solicitó la baja en su empresa, que le liquidó sus salarios, percibiéndolos a su satisfacción», sin fundamentar esa pretensión en pruebas periciales o documentales que demuestran el error del juzgador conforme se exige a este efecto en el núm. 2.º del art. 149 del texto legal citado, y más cuando aquel hecho resulta perfectamente acreditado por el recibo de finiquito, firmado por el demandante, que obra en autos, sin que en contra de tal evidente justificación pueda operar el parte de baja por accidente laboral, enmendado en su fecha, que figura en autos, ni la alegación de que existió coacción de la empresa para que el actor firmase el indicado recibo, pues sobre no contener los hechos probados ninguna declaración de este extremo, en el supuesto de haber existido disconformidad entre las partes de la litis, el actor pudo perfectamente plantear su reclamación ante el organismo competente para que se le reconociera el derecho que por él se estimaba vulnerado, y al no hacerlo así, aceptando la liquidación que le practicó la empresa, es claro que el contrato se extinguió por la propia voluntad del trabajador. (Sentencia de 17 de marzo de 1959.)

Requisitos.—Carta de despido.—El actor, con ocasión de que mantuvo una reyerta con un compañero suyo en el lugar de trabajo, al día siguiente recibió de su principal una carta del tenor literal siguiente: «Con motivo de la pelea que dentro de este taller y durante la jornada de trabajo sostuvo usted, en la que se llegó al derramamiento de sangre, por ser ello intolerable y estar completamente prohibido y penado con castigo máximo por la Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica, queda usted suspendido de empleo y sueldo indefinidamente, sin derecho a reclamación alguna. Determinación que pongo en su conocimiento, según marca la Ley.»

Si conforme a los hechos que se declaran probados la entidad demandada comunicó al actor por escrito que como consecuencia de una reyerta mantenida con otro compañero su trabajo quedaba suspenso de empleo y sueldo indefinidamente, ha de entenderse que en esa notificación no sólo constan la fecha y el hecho que motiva la decisión empresarial, sino que ésta no fué otra que la de rescindir la relación laboral pactada, pues la palabra indefinidamente, utilizada, expresa con claridad y precisión el carácter ilimitado de la suspensión, situación equivalente al despido, según doctrina sentada por el Tribunal Supremo en repetidas resoluciones y, entre ellas, las de 28 de diciembre de 1943 y 8 de mayo de 1944, por lo que la declaración de nulidad del despido que se contiene en el fallo recurrido por supuesta infracción que se denuncia del art. 93 del texto refundido de Procedimiento laboral,

aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, ha de revocarse, reponiendo las actuaciones al estado de dictar sentencia para que en la que dicte el Magistrado de instancia se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada. (Sentencia de 26 de febrero de 1959.)

V. REGLAMENTOS DE TRABAJO

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Categoría profesional.—Ni la circunstancia de figurar en la cartilla profesional el actor con la categoría de oficial de segunda, porque se refiere a épocas remotas y servicios en diferentes empresas; ni la contestación de la Delegación de Trabajo obrante en autos, ya que supedita el presunto derecho del actor a la confirmación de su alegación de haber realizado trabajos propios de la categoría que reclama, tienen fuerza bastante, conforme el número 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, para variar la apreciación judicial que niega la realización de los trabajos propios de oficial de segunda, ni que como tal fuera contratado, aceptando sólo que ocasionalmente (sin determinación de fechas y períodos) realizase esporádicamente alguna labor que por sí sola tampoco caracteriza la reclamada categoría, y en su consecuencia, al no infringir la sentencia recurrida el artículo 11 de la Reglamentación del ramo ni los demás invocados sobre el alcance de la cartilla profesional, por lo expuesto anteriormente, ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 21 de marzo de 1959.)

Fijos de obra.—Resolución contrato.—La calificación de los trabajadores en orden a su permanencia en la empresa no es cuestión de hecho, sino de derecho, siendo suficiente con que en la declaración de hechos probados se haga constar la fecha de ingreso, como así figura en la sentencia recurrida para poder efectuar después en los considerandos la indicada calificación. La declaración de hechos probados es el resultado de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba sometidos a la apreciación del Magistrado, pudiendo deducirse incluso de las manifestaciones de las partes y hasta de su silencio, según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 26 de abril de 1956. Si bien es verdad que los hoy recurrentes deben ser conceptuados como fijos de obra, en atención a su antigüedad, la realidad es que el juzgador no desconoce es calificación desde el momento que al examinar la procedencia de su cese les aplica las normas establecidas para los mismos en el apartado d) del artículo 14 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas, según la redacción dada por la Orden de 8 de febrero de 1951, precepto que ha sido

JURISPRUDENCIA

observado en lo esencial por la empresa, aunque para el aviso con una semana de anticipación haya utilizado los boletines que tiene impresos para los eventuales estando finalizando las obras, como expresamente se declara probado, y si no se declara que medió el aviso al Sindicato, en cuya esfera podrá ser sancionada, pero que carece de repercusiones en el ámbito jurisdiccional. A la misma conclusión desestimatoria se llega teniendo en cuenta que en las actuaciones figuran sendos recibos de finiquito suscritos por los actores, cuya autenticidad reconocieron en confesión judicial, lo que sitúa la terminación de la relación laboral en la causa tercera del artículo 76 de la ley de Contrato de Trabajo, no existiendo en su virtud el despido, que es base y fundamento de la acción ejercitada. (Sentencia de 24 de abril de 1959.)

MARINA MERCANTE

Patrón de cabotaje.—Extinción contrato.—Tratándose de reclamación por despido, planteada por un patrono de barco de cabotaje, contra su armador demandado, la competencia de la jurisdicción laboral aparece patente conforme a lo dispuesto en los artículos 113 del Decreto de 31 de marzo de 1944 y 1.º y 2.º de la Reglamentación Nacional de la Marina mercante de 28 de diciembre de 1952, preceptos en los que se dispone que toda cuestión que surja entre las partes que concierten el contrato de embarque se someterá primeramente a la autoridad de Marina, y en caso de disconformidad con la decisión adoptada por ésta, la parte que se estime lesionada queda en libertad para hacer uso de las acciones que la correspondan ante la Magistratura de Trabajo, extendiéndose el ámbito de aplicación de la mentada ordenanza de trabajo a todo el personal enrolado que presta sus servicios a bordo de los buques mercantes, cualquiera que sea la clase y funciones que realice, no excluyéndose en el último antes citado a los patronos de barcos de cabotaje, a los que especialmente se refiere el artículo 20 al tratar del personal técnico marítimo. Declarándose en los hechos probados, no combatidos en suplicación, que el actor contrató sus servicios profesionales de patrón de cabotaje de segunda, confirmándosele el mando del buque, y que se le comunicó por su armador que hallándose en disposición de tomar el mando de la embarcación su socio propietario del navío, quedaba rescindido el contrato de trabajo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 172 de la Reglamentación laboral citada, forzoso es convenir, con el juzgador de instancia, que a tenor de los términos literales de ese precepto, el armador demandado pudo libremente disponer el cese del actor, por cuanto esta determinación no se encuentra limitada por ninguna razón o motivo, dado el carácter especial y múltiple de la representación que se ostenta y funciones encomendadas a los capitanes pilotos y patronos de cabotaje de los bar-

JURISPRUDENCIA

cos mercantes, debiéndose en consecuencia confirmar el pronunciamiento absoluto del fallo recurrido, al concurrir la expresada causa legal extintiva de la relación laboral pactada. (Sentencia de 3 de abril de 1959.)

MINAS DE CARBÓN

Ineptitud.—Vigente el contrato de trabajo al presentarse el actor a la empresa demandada al ser licenciado del servicio militar, dentro del plazo señalado en el número segundo del artículo 79 de la Ley de 26 de enero de 1944, y verificado el reconocimiento médico a que se refiere la Orden ministerial de 6 de octubre de 1951 con el resultado que aparece en el hecho tercero probado, si la Sociedad minera demandada entendió que el actor con su padecimiento físico estaba afecto de ineptitud laboral para desempeñar el cometido que realizaba con anterioridad a ser llamado a filas, debió comunicarlo así al demandante, utilizando el medio de la notificación escrita, cuyas formalidades se detallan en el artículo 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, o bien destinarlo a trabajos adecuados en razón a la limitación de capacidad advertida, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de carbón, de 26 de febrero de 1946, y como esto último no consta en autos, ni por consiguiente se declara probado por el juzgador, es claro que la negativa de la empresa a reintegrar al actor en su puesto de trabajo por causa de ineptitud laboral, apartado d) del artículo 77 de la Ley de 26 de enero de 1944, debió ser comunicado al actor en la forma ya indicada que se establece en el citado artículo 93, y al no hacerlo así ha de entenderse que por la empresa demandada se infringió este precepto con las consecuencias previstas en el artículo 98 del propio texto legal sobre la nulidad de esa negativa o decisión empresarial no manifestada con las formalidades exigidas por la norma legal obligatoria. En consecuencia procede revocar el fallo pronunciado declarando la nulidad del despido, imponiendo a la empresa demandada la obligación de readmitir al actor en su puesto de trabajo, sin perjuicio de que aquélla pueda hacer uso de lo especialmente previsto para los supuestos de capacidad disminuída en el artículo 84 de la Ordenanza laboral de las minas de carbón. (Sentencia de 27 de abril de 1959.)

OFICINAS Y DESPACHOS

Deslealtad.—El motivo de suplicación, infracción de los artículos 64 y 65 de la Reglamentación de Trabajo de Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948, por no haber cometido el actor y recurrente falta alguna de naturaleza muy grave, no puede prosperar porque, si bien pudiera estimarse que las

faltas de asistencia al trabajo, al no haber sido sancionadas con anterioridad, no podían estimarse como muy graves al no darse la reincidencia en las mismas, esto no obstante el hecho probado de solicitar y obtener permisos para entrar al trabajo una hora más tarde, no entrando en él toda la tarde, dedicándose a pintar por cuenta de otro patrono, ello constituye la falta laboral de deslealtad comprendida como muy grave en el Reglamento citado y apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, determinante de que su despido deba ser estimado como procedente. (Sentencia de 6 de marzo de 1959.)

PORTEROS FINCAS URBANAS (BARCELONA)

Requisito del despido.—Carta de despido.—Imprudencia.—Establecido por el artículo 93 del Decreto sobre Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958 que la facultad rescisoria a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la ley de Contrato de trabajo podrá ser ejercitada por las empresas sin más requisito formal que comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, es visto que quedó derogado el artículo 31 del Reglamento de Porterías urbanas de Barcelona, que exigía el trámite del visado por la Delegación Provincial de Trabajo de la notificación del despido, y por ello no cabe estimar que el incumplimiento de dicho trámite venga a determinar una declaración de nulidad del despido, como entendió la Magistratura de Trabajo, y claro es que siendo un hecho probado que fué notificada por carta la resolución del contrato, quedó cumplido el requisito exigido por el artículo 93 del Decreto anteriormente citado, y si bien en la aludida carta se dice que se produce el despido «en virtud de las facultades otorgadas por la causa segunda del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo», queda manifiesto que al no haberse acreditado en el acto del juicio que se esté en ninguno de los supuestos a que la citada disposición se refiere, la declaración obligada será la de despido improcedente y no la de despido nulo, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 99 del Decreto de Procedimiento laboral, y en tal sentido procede revocar la sentencia de instancia condenando a la demandada a que readmita a la demandante en su puesto de trabajo o la indemnice en la cantidad de 4.560 pesetas, y tanto en un caso como en otro le abone los salarios de tramitación, con derecho de opción para la demandada, por no constar que cuente con más de cincuenta trabajadores fijos, estimándose así en parte el recurso. (Sentencia de 7 de marzo de 1959.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Conciliación sindical.—Omisión del acto conciliatorio.—La omisión del intento de la conciliación sindical sobre alguno de los conceptos que son objeto de la demanda no constituyen propiamente defecto legal en el modo de proponer ésta, como se exceptuó en el acto del juicio, sino una falta en el procedimiento que se considera motivo de recurso, según el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958, precepto que debe relacionarse con el párrafo 4.º, artículo 30 del texto refundido del Procedimiento laboral aprobado por Decreto de 4 de julio del mismo año, a cuyo tenor, para entablar suplicación es preciso que se haya formulado la oportuna protesta en forma y tiempo legales, y no habiéndolo efectuado así en su momento oportuno el recurrente, no puede prosperar el recurso con base en dicha omisión. (Sentencia de 3 de marzo de 1959.)

Condena por delito.—Faltas de asistencia.—El día 4 de diciembre recibió el actor la carta de la empresa, en la que se le comunicaba haber procedido a su despido. El día 5 de noviembre anterior había ingresado en prisión, en donde se encuentra para cumplir condena de seis meses y un día que se le había impuesto por un delito de imprudencia temeraria, de la que se había seguido homicidio y daños, con la concurrencia de agravante y de ninguna atenuante. Los hechos que motivan tal condena ocurrieron el 16 de julio de 1957 en ocasión en que conducía un tranvía el actor y, según la sentencia de la Audiencia provincial, sin adopción alguna de medida precautoria, por lo que arrolló un carro que, al ser lanzado contra la acera, alcanzó a un niño de diez años, y que éste falleció después. Siendo insolvente el actor, la Audiencia condenó a la demandada para que subsidiariamente pagara a la madre del niño fallecido y al dueño del carro.

Conforme a lo previsto en el número 1.º del artículo 149 del Decreto sobre Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, es de ver que de los hechos probados se deduce que el trabajador recurrente se encuentra incurso en la falta laboral de inasistencia repetida e injustificada al trabajo, toda vez que las ausencias al mismo que autoriza la ley son las comprendidas en los artículos 67, 68 y 79 de la que regula estas relaciones contractuales en el texto refundido de 26 de enero de 1944, sin que entre ellas se encuentre la de estar privado de libertad por sufrir condena impuesta por una Audiencia provincial de la jurisdicción penal, que no tiene el efecto de suspender el contrato, que es lo que en definitiva el recurrente pretende, sin cita de precepto legal alguno que así lo establezca y porque, en todo caso, la condena que le fué impuesta deriva de actos realizados por el propio trabajador.

y al haberlo entendido así el juzgador de instancia obró acertadamente, interpretando rectamente el apartado a) del artículo 77 del mismo Cuerpo legal. (Sentencia de 13 de marzo de 1959.)

Enlace sindical. Recurso procedente.—Ostentando el demandante el cargo de enlace sindical, según se acredita en autos, es visto que el recurso procedente contra dicha sentencia es el de casación, conforme se dispone en el número cuarto del artículo 163 del Decreto de 4 de julio de 1956, y no el de suplicación que admitió el juzgador de instancia. (Sentencia de 21 de abril de 1959.)

Errores matemáticos. Recurso aclaración.—El motivo del recurso se halla condenado al fracaso por cuanto se limita a impugnar las sumas atributivas por el juzgador a los conceptos de gratificaciones de Navidad, 18 de julio y vacaciones, realizando el recurrente otras operaciones según su estimación, sin cita de los preceptos que considera infringidos y con olvido de que los errores matemáticos no autorizan la suplicación porque el remedio procesal adecuado es el recurso de aclaración formulado en tiempo y forma. (Sentencia de 3 de marzo de 1959.)

Falta de consignación.—Estableciendo el Decreto de 4 de julio de 1958, en su artículo 151, como requisito previo para entablar eficazmente el recurso de suplicación, que al hacerlo, si es patrono el recurrente, constituya depósito por la totalidad de la condena, incrementado en su 20 por 100 como recargo, es evidente que en el caso de autos no se cumplió el precepto legal, por lo que forzosamente hay que tener por no anunciado el recurso, y al no haber términos hábiles para intentar entablarlo de nuevo con la subsanación del defecto expresado, debe declararse firme la sentencia de instancia. (Auto de 19 de marzo de 1959.)

Formalismo. Firma letrado escrito de interposición.—No puede admitirse a trámite el recurso porque el escrito de interposición carece de firma de letrado, requisito imprescindible, de conformidad con el artículo 155 del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre Procedimiento laboral. (Auto de 28 de abril de 1959.)

Los hechos declarados en litigio por despido no vinculan al posterior por salarios.—Los hechos probados declarados en un litigio de despido no vinculan al juzgador para uno posterior por salarios que se anuncia, conforme a la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de abril de 1958. (Sentencia de 6 de marzo de 1959.)

Nulidad por faltar firma Magistrado.—Observándose a los folios catorce, quince vuelto, diecisiete, diecinueve, veintidós y veinticuatro de los autos la

falta de firma del Magistrado de instancia en providencias que deberían llevarla, procede que por esta Sala, y velando por la pureza del procedimiento, según es su cometido, se anulen todas las actuaciones a partir de la providencia que aparece al folio catorce, reponiendo tales actuaciones al estado de tener por anunciado el recurso de la parte actora, siguiéndose el consiguiente trámite. (Sentencia de 18 de marzo de 1959.)

Nulidad. Determinación cantidad líquida.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto de 4 de julio de 1958, las partes en su demanda consignarán la remuneración convenida, y según el artículo 74 en conclusiones determinarán la cantidad líquida que pidan, y si las partes no lo hicieran, el Magistrado deberá requerirlas para que lo hagan sin que en ningún caso pueda quedar para el período de ejecución, observándose que en la presente litis el juzgador de instancia declaró como probado que el actor prestaba sus servicios de portero, «ganando 635 pesetas mensuales, más casa-habitación, luz, etc., sin que se pueda conocer cuál sea el significado de ese acto ni la valoración mensual o anual de la casa y luz que dice, siendo así que la competencia de este Tribunal Central en los despidos se determina por el salario que durante un año perciba el trabajador; al faltar este dato esencial, de acuerdo con el artículo 176, número primero, del mismo Cuerpo legal, se desconoce si este Tribunal es o no competente para conocer del presente recurso, dados los términos de su artículo 130, por todo lo cual procede, por ahora, sin entrar en el fondo del asunto, declarar la nulidad de oficio de las actuaciones, aun sin expresa petición de parte, según viene declarando esta Sala en casos análogos, en consecuencia con antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la misión de velar por la pureza de los trámites esenciales del procedimiento (sentencias de aquel Alto Tribunal de 21 de junio de 1924 y otras muchas más posteriores), reponiéndose las actuaciones al momento de la celebración del juicio en conclusiones definitivas, con el fin de que se pueda concretar en forma cantidad líquida y de que el juzgador formule el hecho probado que previene el apartado b) del artículo 97 del precepto legal tantas veces citado de una manera concreta y líquida. (Sentencia de 8 de abril de 1959.)

Revisión hechos probados. Valor confesión.—El presente recurso de suplicación se funda solamente en la revisión de los hechos probados, argumentándose en este sentido en el escrito de interposición del demandante, al amparo del artículo 153, que cita, del Decreto de 4 de julio, mas su pretensión no puede prosperar por cuanto pretende demostrar el error en que, a su juicio, incurre el juzgador de instancia, deduciéndolo de la prueba de confesión y de apreciaciones de tipo subjetivo, medios no útiles a los efectos revisorios, si se tiene en cuenta que el apartado 2.º del artículo 149 del texto legal citado sólo consiente apoyarlo en pruebas periciales o documentales, y

JURISPRUDENCIA

toda vez que en el caso de autos la prueba documental practicada es totalmente adversa a las pretensiones de la actora y recurrente. (Sentencia de 26 de febrero de 1959.)

Revisión hechos. Valoración pruebas.—La revisión de los hechos que autoriza el número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, sólo faculta al Tribunal para alterar los que sirven de base a sentencia recurrida, cuando de la prueba documental o pericial aparece claramente el error en que se incurrió al establecerlos, pero en modo alguno permite entrar a examinar si los mismos fueron debidamente corroborados por la prueba practicada, potestad de analizar los elementos de convicción que está atribuida al juzgador de instancia por el artículo 85 del referido Decreto; por ello, y como la demanda no tiene el carácter de documento indubitado, a los fines perseguidos, procede rechazar la revisión que se interesa en el primer motivo del recurso. (Sentencia de 17 de marzo de 1959.)

Revisión hechos probados. Valor a estos efectos del acta notarial.—Ni las manifestaciones prestadas por varios empleados de la demandada, recogidas en el acta notarial que obra en autos, ni las pruebas de confesión y testifical que se invocan por el recurrente para combatir el hecho segundo probado, son medios idóneos para demostrar el error infacto que se denuncia, pues sin desconocer el valor que aquella acta tiene para justificar la certeza de las declaraciones que en ella se vertieron, la apreciación de éstas como testimonios humanos que son, corresponde al juzgador de instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 659 de su supletoria ley de Enjuiciamiento civil, mereciendo igual consideración las posiciones que se examinan y, por supuesto, las declaraciones de los testigos que depusieron en el acto del juicio; lo que obliga a desestimar la revisión solicitada, en armonía con lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958. (Sentencia de 16 de abril de 1959.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE VEJEZ

Afiliación al censo laboral agrícola.—Se plantea el fundamental problema de determinar el alcance de la afiliación del recurrido al Censo Laboral agrícola, llevada a efecto el 26 de noviembre de 1954 y teniendo en cuenta que la inscripción en dicha fecha era improcedente por hallarse incurso el reclamante en las incompatibilidades previstas en el artículo 8.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, y que también lo era por haber rebasado el interesado la edad máxima de afiliación establecida en el artículo 1.º de la citada dispo-

sición legal, no cabe duda que, como el artículo 4.º del Código civil preceptúa que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, y como la teoría del respeto a los actos propios no es de aplicación al caso de autos, puesto que el Instituto Nacional de Previsión está autorizado no sólo para revisar anualmente el Censo Laboral Agrícola, según el artículo 12 del Decreto de 26 de mayo de 1943 y 19 de la Orden de 3 de febrero de 1949, sino también para revisar los subsidios que se hayan concedido, a tenor del artículo 3.º del Decreto de 10 de febrero de 1943 y 22 de la Orden de 3 de febrero de 1949, es evidente que a la afiliación que nos ocupa no puede dársele validez, ni efecto alguno por ello, y como la afiliación es requisito ineludible para tener derecho al Subsidio, es claro que no le corresponde percibirlo al recurrente. (Sentencia de 17 de abril de 1959.)

b) MUTUALISMO LABORAL

Pensión de viudedad.—El primer problema que plantea el recurso es determinar cuál era la situación de la recurrida respecto del matrimonio con el fallecido M. R., y habida cuenta que la ley de 2 de marzo de 1932 admitió el divorcio pleno, es decir, con disolución del mismo en el aspecto civil, no cabe duda que el haberse decretado el divorcio del citado matrimonio por sentencia de 5 de mayo de 1935, éste quedó nulo y sin ningún valor, situación en la que se hallaba al fallecimiento de M. R., puesto que la ley de 23 de septiembre de 1939 no declaraba la nulidad *ipso jure* de las sentencias de divorcio dictadas al amparo de la disposición que derogaba, y ninguno de los cónyuges hizo uso de la facultad que les confería la 1.ª de las disposiciones transitorias de solicitar tal nulidad, razones que obligan a afirmar que en el momento de fallecer el presunto causante, éste no estaba ligado con la reclamante por vínculo matrimonial a efectos civiles, únicos de los que pueden entender los Tribunales de tal índole. Por lo expuesto, y como el artículo 83 del Reglamento General del Mutualismo Laboral exige como requisito primordial, para tener derecho a la pensión de viudedad, la existencia del vínculo matrimonial, vínculo subsistente aun en el caso de separación legal, al no darse tal circunstancias es claro que ningún derecho asiste para percibir la prestación. (Sentencia de 11 de marzo de 1959.)

c) ASOCIACIÓN GENERAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE FERROCARRILES

ubilación.—El artículo 25 del Reglamento de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles, que entró en vigor en 1.º de noviembre de 1956, establece en su apartado a) la condición de haber cumplido

JURISPRUDENCIA

Los sesenta años para tener derecho a la pensión de jubilación, y no habiendo llegado a tal edad el recurrente, resulta manifiesto que carece aún de derecho a la prestación, toda vez que aquél no está incluido en los supuestos de la disposición transitoria segunda, sin que puedan estimarse las argumentaciones que contiene en pro de la aplicación del Reglamento de 1933, cuyo artículo 33 cifraba en cincuenta y cinco años la edad para la jubilación, porque el recurrente los cumplió estando ya en vigor el nuevo Reglamento —aprobado por la Dirección General de Previsión—, que expresamente derogó los anteriores, de donde resulta que cuantas consideraciones se hacen en torno a la reforma del Reglamento de la Asociación encajan en el ámbito del Derecho constituyente y no del constituido, que es el que corresponde aplicar al órgano jurisdiccional. (Sentencia de 10 de marzo de 1959.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER

